

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.500.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$450.000.00
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$4.950.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, ocho 08 de octubre de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

*AUTO INTERLOCUTORIO. No.3612
RDA. No. 7600140030132019-00761-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).*

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02d2ba55fb1c222caafe42692c39ccd15e3c047f897204f8e1dd57b04da6ee94

Documento generado en 11/10/2021 03:28:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3600
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: JULIAN ENRIQUE CUERO HURTADO.

Radicado: 76001400301320200056900

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO Agregar a los autos sin ninguna consideración el avalúo comercial del vehículo identificado con placas EFQ 389 allegado por la apoderada judicial de la parte actora, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso ya fue terminado y ordenada su entrega mediante auto interlocutorio 3046 del 31/08/2021.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06e1b991563eae5d1f194ad67a254bc2db39de16cc3bfff308b7ff621c3eaf7b

Documento generado en 11/10/2021 03:04:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3606
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: INGRID CAROLINA RANGEL TABARES

Radicado: 76001400301320200063900

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO Agregar a los autos para que conste y obre el oficio No 0525 del 24/05/2021 debidamente diligenciado y radicado ante las entidades financieras relacionadas en las medidas cautelares.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff4f73f7bb1de018248c196a41c9efc40c836a448ab3dbf7174f724b04345d6b

Documento generado en 11/10/2021 03:05:00 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3591
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021)*

REF: Ejecutivo

DTE: COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S. NIT. 900.443.418-0

DDO: OSCAR HUMBERTO BELLO CANO, C.C. 79.583.906

RAD: 760014003013202100106-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita con urgencia le sea remitido el oficio del embargo del inmueble solicitado desde el inicio de la demanda, y después de revisadas las actuaciones procesales se pudo advertir que el profesional de derecho no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto Interlocutorio No 1694 del 18/05/2021, mismo que fue compartido el día 09/08/2021 tal y como consta en el expediente, en consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Requerir al apoderado judicial de la parte actora a fin que cumpla con lo ordenado en el auto interlocutorio No 1694 del 18/05/2021.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae151cac0c7c2c4306cbdc332c35a092b73c7d3351d3bce1e696d3e93bf09194

Documento generado en 11/10/2021 03:27:20 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3607
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: OLGA MARIA GARCIA CRUZ Y OTROS
Radicado: 76001400301320210022900*

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por la Oficina De Registros Públicos indicando el valor a pagar por los derechos de registro según la resolución 2436 del 19/03/2021 de la superintendencia de notariado y registro.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
0b69a58e2108e3a1b83eb3ff108ef95cc97162e2923347c655342ec23ee64bdd
Documento generado en 11/10/2021 03:26:02 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.3590
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: CEMCOP
Demandado: JULIO CESAR GUTIERREZ
Radicado: 76001400301320210032400*

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora presenta objeción a la liquidación del crédito aduciendo entre otras que la parte actora no ha tenido en cuenta los descuentos por nómina realizados a la fecha ni las cuotas acordadas y no cita las atrasadas, igualmente indica que la parte demandante no se refiere a la efectividad de la póliza de vida que cubre la obligación, ni el grave problema de salud que padece el señor Gutiérrez motivo por el cual fue despedido de su trabajo. Por lo anteriormente expuesto manifiesta que la liquidación presentada por la parte demandante CEMCOP carece de validez y credibilidad, toda vez que la misma conduce a errores al operador Judicial.

Asimismo, solicita que sea un perito contador el que realice la respectiva liquidación del crédito teniendo en cuenta todas las objeciones y situaciones que le ocurrieron al demandado.

CONSIDERACIONES:

De entrada, observa esta operadora judicial que a la objeción de la liquidación del crédito presentada por el profesional del derecho Dr Jesús Eduardo Garzón no es posible darle trámite pues la misma no se ajusta a la norma procesal esto es numeral 2º del art 446 del CGP el cual indica:

“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.” Condición procesal que no se cumple en la presente objeción.

De la misma manera y después de revisado el expediente se observa que la parte demandada, señor JULIO CESAR GUTIERREZ se notificó de la presente demanda de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P. según certificaciones expedidas por la Empresa Postal CALI EXPRESS, corriendo el término para contestar la demanda a partir del día 14 de Julio de 2021, sin que este extremo hiciera uso efectivo de su derecho de contradicción guardando silencio de las notificaciones remitidas, razón por la cual se procedió a seguir adelante con la ejecución conforme lo estipula el art. 440 del C.G.P.

De otro lado se tiene que la liquidación presentada por la parte actora se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que la misma fue practicada conforme fue ordenada en el mandamiento de pago. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Agregar sin trámite alguno el escrito presentado por la parte demandada en el cual objeta la liquidación del crédito, por las razones brevemente anotadas.

SEGUNDO: Aprobar como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

Firmado Por:

***Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf43ecf09e54cce20ee59565c7d3dbf32c733a11ef154504b4b57c96d2dba43a

Documento generado en 11/10/2021 03:26:37 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3610
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo

*Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUICIALES Y BIENESTAR SOCIAL
LEXCOOP*

Demandado: JOSE HERNEY HURTADO

Radicado: 76001400301320210037700

*En atención al anterior informe de Secretaría, de conformidad con lo
estipulado en el Artículo 446 del Código General del Proceso se aprobará la
liquidación del crédito presentada en consecuencia, el Juzgado,*

RESUELVE:

*PRIMERO: Aprobar como en efecto se hace la anterior liquidación del
crédito.*

*SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

9ca8befde1ea8c5e6da4ab1f1b405a5b7103b6fd37dab2eafeb19125ea5caf

Documento generado en 11/10/2021 03:05:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3611
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo

Demandante: BANCO FALABELLA

Demandado: RAUL SARRIA MEDINA

Radicado: 76001400301320210047800

En atención al anterior informe de Secretaría, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 446 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación del crédito presentada en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a57b4f79773961c86d010a3a87aab21f262a56eb795160a5a1084a30526167e

Documento generado en 11/10/2021 03:05:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.400.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$2.400.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, ocho 08 de octubre de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.3613
RDA. No. 7600140030132021-00503-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c2d43183928af596fa658e4bd2e3041dc9ffe19947548df274cc268a1ca5522

Documento generado en 11/10/2021 03:29:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3563

RAD No 2021-00611-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Octubre Siete (07) de dos mil Veintiuno (2021)

***SCOTIABANK COLPATRIA S.A** Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **DIANA YASMIN NAGLES ROJAS** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO** No. 407410075029-5955920432 visible a folio 1-2 (Archivo 03 202100611), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrense mandamiento de pago en contra de **DIANA YASMIN NAGLES ROJAS**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** Las siguientes sumas de dinero:*

- *La suma de \$ **23.950.496,52** por concepto de capital representado en la obligación contenida en el **PAGARÉ** No. 407410075029.*
- *La suma de \$ **2.486.451,32** por concepto de los intereses de plazo causados desde el 25 de enero de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 7 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *La suma de \$ **29.592.231,22** por concepto de capital representado en la obligación contenida en el **PAGARÉ** No. 5955920432.*
- *La suma de \$ **3.440.683,91** por concepto de los intereses de plazo causados desde el 28 de enero de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 7 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO, portadora de la T.P. No. 88.266 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

070f17ebbc085671110dc35f484ad23f832378e479c493c9b23bfc392ce39d22

Documento generado en 11/10/2021 03:30:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3593
RAD No 2021-00626-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Octubre Siete (07) de dos mil Veintiuno (2021)

BANCOLOMBIA S.A. Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **CLAUDIA FERNANDA LENIS SANCHEZ** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉS DIGITALIZADOS No. 7570088224 y el No. 7570086361 visible a folio 1-10 (Archivo 02 202100626), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **CLAUDIA FERNANDA LENIS SANCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **20.393.515,00** por concepto de capital representado en la obligación contenida en el PAGARÉ No. 7570088224.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 1° de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- La suma de \$ **199.226,00** por concepto de capital representado en la obligación contenida en el PAGARÉ No. 7570086361.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 11 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **PEDRO JOSE MEJÍA MURGUEITIO**, portador de la T.P. No. 36.381 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposan los títulos valores originales.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad92c77576cdcc7b220ba83744252d10b66f392ce577b05a98c09da861297d4**
Documento generado en 11/10/2021 03:23:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3593
RAD No 2021-00626-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Octubre Siete (07) de dos mil Veintiuno (2021)

BANCOLOMBIA S.A. Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **CLAUDIA FERNANDA LENIS SANCHEZ** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉS DIGITALIZADOS No. 7570088224 y el No. 7570086361 visible a folio 1-10 (Archivo 02 202100626), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **CLAUDIA FERNANDA LENIS SANCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **20.393.515,00** por concepto de capital representado en la obligación contenida en el PAGARÉ No. 7570088224.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 1° de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- La suma de \$ **199.226,00** por concepto de capital representado en la obligación contenida en el PAGARÉ No. 7570086361.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 11 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **PEDRO JOSE MEJÍA MURGUEITIO**, portador de la T.P. No. 36.381 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposan los títulos valores originales.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad92c77576cdcc7b220ba83744252d10b66f392ce577b05a98c09da861297d4**
Documento generado en 11/10/2021 03:23:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3595
RAD No 2021-00639-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Octubre Siete (07) de dos mil Veintiuno (2021)

FINANCIERA JURISCOOP S.A. Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MARY CRUZ ERAZO AGUDELO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO** No. 30013-2020-48 visible a folio 1-08 (Archivo 02 202100639), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARY CRUZ ERAZO AGUDELO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A.** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **6.899.816,00** por concepto de capital representado en la obligación contenida en el **PAGARÉ** No. 30013-2020-48.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 26 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, portador de la T.P. No. 146.956 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98fd6d2fc342775b767ec6980562352c5a26af8b7b32de62302e00db460026**

Documento generado en 11/10/2021 03:24:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
Caz. Rda. 202100639

AUTO INTERLOCUTORIO No 3599

RAD. No 2021-00647-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Octubre Siete (07) de dos mil Veintiuno (2021)

CONJUNTO B URBANIZACIÓN GRATAMIRA P.H. mediante el trámite del proceso ejecutivo singular formuló demanda contra **OSCAR ANTONIO AGUIRRE GARZÓN** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CERTIFICADO DE DEUDA DIGITALIZADO**, del que se corrobora su incorporación al proceso documento (s) que reúne (n) los requisitos, de la ley 675 de 2001 y del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **OSCAR ANTONIO AGUIRRE GARZÓN** Para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **CONJUNTO B URBANIZACIÓN GRATAMIRA P.H.** Las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$ **144.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de enero de 2018.
- Por la suma de \$ **144.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de febrero de 2018.
- Por la suma de \$ **144.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de marzo de 2018.
- Por la suma de \$ **151.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de abril de 2018.
- Por la suma de \$ **151.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de mayo de 2018.
- Por la suma de \$ **151.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de junio de 2018.
- Por la suma de \$ **151.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de julio de 2018.
- Por la suma de \$ **151.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de agosto de 2018.
- Por la suma de \$ **151.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de septiembre de 2018.
- Por la suma de \$ **151.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de octubre de 2018.
- Por la suma de \$ **151.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de noviembre de 2018.
- Por la suma de \$ **151.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de diciembre de 2018.

- *Por la suma de \$ 151.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de enero de 2019.*
- *Por la suma de \$ 151.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de febrero de 2019.*
- *Por la suma de \$ 159.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de marzo de 2019.*
- *Por la suma de \$ 159.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de abril de 2019.*
- *Por la suma de \$ 159.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de mayo de 2019.*
- *Por la suma de \$ 159.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de junio de 2019.*
- *Por la suma de \$ 159.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de julio de 2019.*
- *Por la suma de \$ 159.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de agosto de 2019.*
- *Por la suma de \$ 159.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de septiembre de 2019.*
- *Por la suma de \$ 159.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de octubre de 2019.*
- *Por la suma de \$ 159.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de noviembre de 2019.*
- *Por la suma de \$ 159.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de diciembre de 2019.*
- *Por la suma de \$ 159.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de enero de 2020.*
- *Por la suma de \$ 159.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de febrero de 2020.*
- *Por la suma de \$ 160.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de marzo de 2020.*
- *Por la suma de \$ 160.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de abril de 2020.*
- *Por la suma de \$ 160.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de mayo de 2020.*
- *Por la suma de \$ 160.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de junio de 2020.*

- *Por la suma de \$ 160.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de julio de 2020.*
- *Por la suma de \$ 160.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de agosto de 2020.*
- *Por la suma de \$ 160.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de septiembre de 2020.*
- *Por la suma de \$ 160.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de octubre de 2020.*
- *Por la suma de \$ 160.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de noviembre de 2020.*
- *Por la suma de \$ 160.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de diciembre de 2020.*
- *Por la suma de \$ 160.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de enero de 2021.*
- *Por la suma de \$ 160.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de febrero de 2021.*
- *Por la suma de \$ 160.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de marzo de 2021.*
- *Por la suma de \$ 160.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de abril de 2021.*
- *Por la suma de \$ 163.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de mayo de 2021.*
- *Por la suma de \$ 163.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de junio de 2021.*
- *Por la suma de \$ 163.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de julio de 2021.*
- *Por la suma de \$ 163.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de agosto de 2021.*
- *Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas de administración hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *Por concepto de las cuotas de administración con los intereses correspondientes que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.*
- *Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

TERCERO: *Reconocer personería a MARIA ELENA MARTÍNEZ LEGUIZAMO portadora de la T.P. 68.607 del C.S.J. para obrar como apoderada de la parte actora.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e79e674ecc4b6da66306875e17c1f23eb21a555ed4e611be2f4d08e26e70a570

Documento generado en 11/10/2021 03:25:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3597
RAD No 2021-00662-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Octubre Siete (07) de dos mil Veintiuno (2021)

SU MOTO DEL CAFÉ S.A. Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **YULIETH YHOJANA MEJÍA CIFUENTES** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO** No. 2451 visible a folio 1-2 (Archivo 02 202100662), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **YULIETH YHOJANA MEJÍA CIFUENTES**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **SU MOTO DEL CAFÉ S.A.**. Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **5.292.000,00** por concepto de capital representado en la obligación contenida en el **PAGARÉ** No. 2451.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 19 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **DIEGO FERNANDO PERDOMO GIRALDO**, portador de la T.P. No. 347.990 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b1d0047569f1136b2098f6a270859c6506a13387b2af3589bc24408b993c407

Documento generado en 11/10/2021 03:25:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>